

ARTÍCULOS

El interés de la justicia en el examen preliminar de la Corte Penal Internacional sobre la situación en Afganistán

Interests of Justice in Preliminary Examination of the International Criminal Court on the situation in Afghanistan

Carlos Cerda Dueñas 

Tecnológico de Monterrey, México

RESUMEN En abril de 2019, la Sala de Cuestiones Preliminares II de la Corte Penal Internacional (CPI) negó la autorización a la Fiscalía del mismo Tribunal para que comenzara una investigación sobre la situación en Afganistán, donde se presume la comisión de crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad por parte de miembros de fuerzas del gobierno afgano, de grupos opositores a éste, particularmente los talibanes y; de miembros de fuerzas internacionales, entre éstas, personal de las fuerzas militares de Estados Unidos y de la Agencia Central de Inteligencia. Esto último provocó una embestida de los Estados Unidos hacia la CPI. En su resolución, la Sala argumentó que su decisión obedecía a que la investigación no redundaría en el interés de la justicia. En este sentido, este artículo analiza la figura del interés de la justicia y su incorporación en el Estatuto de Roma; la facultad de la Sala para tomar la decisión y los argumentos para fundamentarla, examinando qué tanto pudo influir la presión de los Estados Unidos para emitir el fallo en este sentido y, su reversión por parte de la Sala de Apelaciones con la respectiva reacción de los Estados Unidos.

PALABRAS CLAVE Tribunal Internacional, derecho penal internacional, justicia, Afganistán, Estados Unidos.

ABSTRACT In April 2019, Pre-Trial Chamber II of the International Criminal Court (ICC) denied authorization to the Prosecutor of the same Tribunal to begin an investigation into the situation in Afghanistan, where the commission of war crimes and crimes against humanity presumed by members of Afghan government forces, opposition groups, particularly the Taliban and members of international forces, including personnel of the United States military forces and the Central Intelligence Agency. The latter led to an onslaught by the United States towards the ICC. In its decision, the Chamber

argued that this investigation would not serve the interests of justice. In this regard, this article examines the figure of the interest of justice in Rome Statute, the faculty of Chamber to make the decision and its arguments, examining about pressure of United States and its likely influence. Finally, it reviews the reversal by the Appeals Chamber with the respective reaction of the United States.

KEYWORDS International courts, international criminal law, justice, Afghanistan, United States of America.

Introducción

Este artículo analiza el trabajo de la Corte Penal Internacional (CPI) con relación a su examen preliminar de la situación en Afganistán. Según la Oficina del Fiscal, durante el conflicto armado en ese país se habrían cometido crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, enfocándose en aquellos perpetrados a partir del 1 de mayo de 2003.

El Estatuto de Roma (Estatuto) es el instrumento legal que crea y organiza la CPI, tipificando a la vez los crímenes sobre los cuales será competente. Dicha competencia puede ser ejercida a solicitud de un Estado parte, por la remisión del asunto por parte del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o cuando el fiscal ha iniciado una investigación (artículo 13). Esta facultad otorgada a la Fiscalía le permite iniciar una investigación ya sea de *motu proprio* o a partir de la información que le sea allegada por interesados. La investigación formal requiere la autorización expresa de la Sala de Cuestiones Preliminares (SCP II).

La recopilación de información e interrogatorio de las víctimas (en este caso, casi setecientas) comenzó en 2006, pero fue hasta el 20 de noviembre de 2018 cuando la fiscal¹ solicitó la autorización de la SCP para comenzar formalmente la investigación. Después de requerir varias precisiones a la Fiscalía, la Sala dio a conocer su resolución el 12 abril de 2019; negó la autorización al considerar que el tiempo transcurrido desde la apertura de la averiguación, en 2006, el cambio en el escenario político de Afganistán y la falta de cooperación resentida por la Fiscalía, hacían difíciles las posibilidades de éxito de la investigación y del eventual proceso, por lo que la CPI debía utilizar sus recursos priorizando las actividades que pudieran tener mayores posibilidades de éxito. La SCP II argumentó también que, a pesar del hecho que se cumplían todos los requisitos pertinentes en materia de jurisdicción y admisibilidad, las circunstancias de la situación en Afganistán eran tales que hacían que las perspectivas de una investigación exitosa fueran muy limitadas. Concluyendo, terminantemente, que esta investigación no redundaría en el interés de la justicia.

1. La fiscal de la CPI desde junio de 2012 es la abogada gambiana Fatou Bensouda, por dicha razón en este artículo en ocasiones se referirá como «la fiscal».

Este fallo planteó, por consiguiente, diversas interrogantes que guían el desarrollo de este artículo: qué significa el interés de la justicia en el Estatuto; si los criterios para autorizar la investigación de la situación en Afganistán no redundaban en el interés de la justicia; la interpretación de este concepto por parte de la SCP II de la CPI y su apego al Estatuto; si medió un elemento político derivado de los ataques y la presión de los Estados Unidos,² y si deseaba la SCP II atenuar las posibles consecuencias que el ejercicio de la jurisdicción sobre ciudadanos de ese país pudiera traer al trabajo de la CPI, perjudicándolo o incluso comprometiendo su viabilidad futura. Finalmente, se analiza la reversión de la decisión por parte de la Sala de Apelaciones y las medidas tomadas por los Estados Unidos a partir de esta nueva posición de la CPI.

La figura de interés de la justicia en el Estatuto de Roma

Durante las negociaciones de Roma, Philippe Kirsch³ señalaría particularmente que la frase *interés de la justicia* reflejaba una «creativa ambigüedad» (Human Rights Watch, 2005) y esto se debe a que el Estatuto no define la figura ni señala lo que debe entenderse como tal. Este concepto ya había sido mencionado en el artículo 12 del Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg del 8 de agosto de 1945, en el cual se establecía que el Tribunal tendría derecho a emprender acciones judiciales contra aquellas personas a las que se les imputaran los crímenes descritos en el artículo 6 del mismo, incluso si dichas personas no habían sido encontradas o si el Tribunal estimaba necesario, por el motivo que fuere, celebrar la vista en su ausencia en el interés de la justicia.⁴ El instrumento es muy breve y no clarifica lo que debiera entenderse como este interés.

La primera vez que la CPI tuvo necesidad de clarificar la frase fue a propósito de la situación de Uganda,⁵ donde los líderes comunitarios sostuvieron que la investi-

2. Desde que la fiscal anunció, a principios de noviembre de 2018, que solicitaría la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, los Estados Unidos intensificaron sus ataques a la CPI y anunciaron una serie de medidas al respecto, entre ellas, que revocarían la visa de la funcionaria y su equipo, e igualmente negarían a los jueces de la CPI la entrada al país.

3. Abogado canadiense. Fungió como presidente del Comité Plenario de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional. Fue también presidente de la Comisión Preparatoria para la Corte Penal Internacional (1999-2003). De 2003 a 2009 fue juez en la primera generación de jueces de la CPI y su primer presidente.

4. ONU, «Charter of the International Military Tribunal - Annex to the Agreement for the prosecution and punishment of the major war criminals of the European Axis («London Agreement»)», 8 de agosto de 1945, disponible en <https://bit.ly/37HR3Wc>.

5. La situación en Uganda fue la primera en llegar a la CPI. El gobierno de dicho país remitió el caso, en 2003, en contra de miembros del Ejército de Resistencia del Señor por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Dos de estos sospechosos del ERS han muerto desde entonces, otro se cree muerto y el líder del ERS, Joseph Kony, sigue eludiendo la captura. Actualmente sólo se lleva el juicio en contra

gación de la CPI podría poner en peligro las conversaciones de paz, por lo que la Fiscalía llegó a sugerir que podría suspender la investigación, invocando el concepto de *interés de la justicia* (Human Rights Watch, 2005). Por dicha razón, a finales de 2004, la Fiscalía celebró una consulta con organizaciones no gubernamentales (ONG) durante la cual distribuyó una «Propuesta sobre el interés de la justicia». En ese documento, la Fiscalía solicitó observaciones de las ONG sobre el significado que le atribuían a dicha frase. De ahí derivó el «Policy Paper» que elaboró la Oficina del Fiscal y que se dio a conocer en septiembre de 2007. Este es un documento de política de la Fiscalía y, como tal, no da lugar a derechos en el procedimiento, quedando sujeto a la revisión generada en la experiencia y a la luz de las determinaciones legales que adopten las Salas de la Corte (Office of the Prosecutor, 2007). Para la Oficina del Fiscal, la cuestión del interés de la justicia representa uno de los aspectos más complejos del Tratado. Es el punto donde muchos de los desafíos filosóficos y operativos en la búsqueda de la justicia penal internacional coinciden (aunque sea implícitamente), pero no hay una orientación clara sobre lo que es el contenido de la idea y se reitera el hecho de que, aunque el concepto se menciona muchas veces en el Estatuto, nunca se define (Office of the Prosecutor, 2007).

La academia también se ha preocupado por tratar de dilucidar lo que se quiso establecer en el Estatuto, por ejemplo, Claudia Cárdenas (2011: 34) lo define como «una herramienta de selección de situaciones y casos para la Fiscalía, que se basa en criterios contingentes y eventualmente externos a la situación o caso, vale decir, al aplicarla no se predica que investigar esa situación o perseguir ese caso contraríen el interés de la justicia en términos generales, sino solamente en las circunstancias dadas». Dražan Đukić (2007: 697), por su parte, describe que el interés de la justicia parece constituir un criterio que supera a la gravedad del delito y los intereses de las víctimas, lo que pudiera indicar la intención de permitir su aplicación para abarcar amplias consideraciones no relacionadas directamente con un proceso penal. También se ha señalado que el *interés de la justicia* no es una expresión de moda para consideraciones puramente judiciales o jurídicas, por el contrario, la redacción, la estructura y el contexto del artículo 53, apartado 1, letra c), y 2, letra c), sugieren que se trata de un dispositivo que permite al fiscal equilibrar los factores jurídicos y no jurídicos que pesan tanto a favor como en contra de una investigación o persecución penal. Además, el objeto y fin amplios del Estatuto parece sugerir que cualquier interés que pueda ser beneficioso para la justicia penal internacional está comprendido en el ámbito de aplicación de esta disposición.⁶

de uno de los indiciados, Dominique Ongwen, que se entregó en enero de 2015. La dilación y escasos resultados en esta situación han hecho que el presidente ugandés haya pasado de ser uno de los principales impulsores de la CPI a ser un acérrimo crítico y detractor de la misma.

6. Dapo Akande y Talita de Souza, «The ICC Pre-Trial Chamber Decision on the Situation in Afgha-

En este mismo tenor conceptual, la Oficina del Fiscal considera que el interés de la justicia es una disposición compensatoria que podría producir una razón para no proceder en una investigación aun cuando se hayan cumplido los requisitos de jurisdicción y admisibilidad. «Esta diferencia es importante: el fiscal no está obligado a establecer que una investigación o enjuiciamiento redunde en el interés de la justicia, por el contrario, deberá proceder con la investigación a menos que existan circunstancias específicas que proporcionen razones sustanciales para creer que no es en el interés de la justicia hacerlo en ese momento» (Office of the Prosecutor, 2007: 2-3; esta y todas las traducciones son nuestras).

La Fiscalía también considera que, en ausencia de una definición u otra orientación en el texto del Estatuto, el significado del interés de la justicia como un factor que potencialmente imposibilite el ejercicio de la discrecionalidad de la Fiscalía debe encontrarse en los objetivos subyacentes del Estatuto, es decir, la eficaz persecución de los crímenes internacionales más graves, la lucha contra la impunidad y la prevención de las atrocidades. Se establece además que el mejor enfoque de la Oficina del Fiscal en estos temas se desprende de la forma en que se hayan tratado situaciones reales y que no habría que especular sobre situaciones abstractas. En este sentido, se señala que los factores explícitos a ser considerados son: la gravedad del crimen, el interés de la víctima y las circunstancias particulares del acusado. En el documento de la Fiscalía no parecen considerarse cuestiones externas a la investigación o al juicio, sino que se enfoca exclusivamente en el Estatuto y en los fines para los cuales fue creada la CPI.

En otro documento del marco jurídico de la CPI, las «Reglas de Procedimiento y Evidencia» (aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes en 2002) quedó establecido que «si la determinación [del fiscal] de no iniciar una investigación se basa únicamente en esta última razón [es decir, que no redunde en interés de la justicia], pueden tanto el Estado denunciante como el Consejo de Seguridad, y también la Sala de oficio, pedir a ésta que examine la decisión de no proceder». Si, tras la investigación autorizada, el fiscal no encuentra fundamento suficiente para el enjuiciamiento (antes era para la investigación) notificará nuevamente su conclusión motivada al Estado denunciante, al Consejo de Seguridad y a la propia Sala para que ésta pueda examinar tal resolución. También se establece que cuando la Sala de Cuestiones Preliminares no confirme la decisión del fiscal a que se hace referencia en la subregla 1, él o ella deberá proceder con la investigación o el enjuiciamiento.

De acuerdo con Rogelio Gómez Gillamón (2006: 210) «la facultad concedida al fiscal, dentro de la lógica indeterminación de «interés de la justicia», es amplísima y se erige en una evidente discrecionalidad, limitada internamente por la exigencia de «razones sustanciales» y externamente por la intervención de la Sala, a la que comu-

nistan: A Few Thoughts on the Interests of Justice», *EJIL: Talk!*, 18 de abril de 2019, disponible en <http://bit.ly/3aBuDrw>.

nicará si su determinación de no iniciar una investigación se basa únicamente en esta última razón», pero dejando en claro que en Roma se determinó en un sentido negativo: no se investiga porque no redundaría en el interés de la justicia, no bajo el enfoque de que se investiga porque redundaría en el interés de la justicia.

El Estatuto deja claro que puede haber consideraciones compensatorias que pueden hablar en contra de la apertura de una investigación a pesar de la gravedad y los intereses de las víctimas. Estas consideraciones compensatorias deben estar plenamente fundadas y, en todo caso, no convertir la cláusula del interés de la justicia en un mero factor de política flotante que le dé a la Sala una discreción sin restricciones. La SCP II no comprende las complejidades del artículo 53(1)(c) y, por lo tanto, muestra falta de sensibilidad con respecto al concepto de *interés de la justicia*.⁷

Evidentemente, el espíritu del concepto de interés de la justicia en el Estatuto parece comprender cuestiones adyacentes a la investigación o el juicio, según se trate. En el examen preliminar de Afganistán, la decisión de la SCP II lo corrobora cuando afirma que la importancia de preservar el escrutinio de la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el artículo 15 es evidente, al considerar que lo que está en juego es mucho más que la credibilidad de la Corte; se trata de su propia función y legitimidad (Corte Penal Internacional, 2019: 12). Además, no deja de señalar que se centra en el argumento, para ellos principal, que ejercen la facultad de determinar que la investigación redundaría al interés de la justicia para evitar comprometerse en investigaciones que probablemente fueran poco concluyentes en última instancia. Como no lo definió el Estatuto, y ante las dificultades que implica su eventual enmienda, el concepto de interés de justicia debe irse construyendo sobre la práctica de las investigaciones y enjuiciamientos de la Fiscalía y las Salas de la CPI. Por ahora, se podría señalar que incluye cuestiones no sólo del Estatuto, sino aquellas que se gestan en el contexto de la investigación o juicio dentro del ámbito jurídico, y en ocasiones factual, pero no político.

El examen preliminar de Afganistán

Afganistán depositó su instrumento de adhesión al Estatuto el 10 de febrero de 2003. La CPI quedó facultada para ejercer su jurisdicción sobre los crímenes de su competencia cometidos en el territorio de dicho país o por sus nacionales a partir del 1 de mayo de 2003. La Oficina del Fiscal recibió diversas comunicaciones de nacionales y organizaciones afganas denunciando la comisión de conductas que podrían configurar delitos tipificados en el Estatuto.⁸ La Fiscalía decidió ejercer la facultad que le con-

7. Kai Ambos, «Interests of Justice? The ICC urgently needs reforms», *EJIL:Talk!*, 11 de junio de 2019, disponible en <http://bit.ly/2KnD9zQ>.

8. La Fiscalía reporta en su solicitud para recibir autorización y comenzar la investigación formal en

fiere el artículo 15 del Estatuto que establece que si la Fiscalía, analizada la veracidad de la información recibida, llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la SCP II una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. En este sentido, la Sala considerará si hay fundamento suficiente para abrir una investigación y si el asunto corresponde a la competencia de la Corte, pudiendo autorizar el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.

El examen preliminar quedó centrado sobre los crímenes de lesa humanidad de homicidio y encarcelamiento u otra privación grave de libertad; y crímenes de guerra por homicidio; tratos crueles; atentados contra la dignidad personal; sentencias y ejecuciones sin autoridad judicial adecuada; ataques intencionales contra civiles, bienes civiles y misiones de asistencia humanitaria, y asesinar o herir traicioneramente a un combatiente enemigo. La Fiscalía también presentó información sobre los grupos presuntamente responsables de los delitos relativos a la autorización solicitada para proceder a investigar. En función de lo anterior, se les clasificó de la siguiente manera: a) presuntos delitos cometidos por talibanes y otros grupos armados; b) presuntos delitos cometidos por las fuerzas armadas afganas y; c) presuntos crímenes cometidos por miembros de las fuerzas armadas de Estados Unidos y de la Agencia Central de Inteligencia de dicho país (CIA, por sus siglas en inglés). Finalmente, se abrió un cuarto apartado denominado «Otros actos por los miembros de fuerzas armadas internacionales» (CPI, 2019a).

Este examen se hizo público en 2006, pero fue hasta más de diez años después, en noviembre de 2017, cuando la fiscal solicitó la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares para iniciar una investigación⁹ sobre los presuntos crímenes mencionados. La Fiscalía emitió un comunicado informando que había evaluado cuidadosamente la información disponible sobre cualquier procedimiento nacional pertinente y genuino en relación con la comisión de delitos por parte de los grupos identificados y, que habida cuenta de la gravedad de los mismos y ante la ausencia de procedimientos nacionales contra los presuntos responsables de los delitos más

Afganistán que ha recibido 125 comunicaciones de conformidad con el artículo 15 del Estatuto en relación con la situación (CPI, 2019b, para. 23). Señala también que 15 organizaciones de la sociedad civil en Afganistán firmaron una carta conjunta al fiscal en noviembre de 2012 llamando a que la CPI tomara medidas inmediatas para abordar la situación en su país. En septiembre de 2013, durante la visita del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a Afganistán, 28 ONG afganas publicaron una carta abierta en la que se instaba a la CPI a abrir investigaciones sobre crímenes cometidos en Afganistán desde 2003 y a responder a la necesidad de reparación de las víctimas. En 2015, el Grupo de Coordinación de Justicia Transicional exigió una investigación de la CPI (CPI, 2019b, para. 371).

9. Esta es una importante crítica atribuida a la CPI: la carencia de términos para la integración de las investigaciones por parte de la Oficina del Fiscal.

graves de esta situación, consideraba que los posibles casos señalados en la solicitud podrían derivar en una investigación y que serían admisibles de conformidad con el artículo 53, apartado 1, letra b) del Estatuto.¹⁰ Además, afirmaba que su Oficina había determinado que no existirían razones sustanciales para creer que la apertura de una investigación no redundaría en el interés de la justicia, teniendo en cuenta la gravedad de los crímenes y los intereses de las víctimas (CPI, 2019b).

De acuerdo con la Fiscalía, «hay una base razonable para creer que, desde mayo de 2003, los miembros de las fuerzas armadas estadounidenses y la CIA han cometido los crímenes de guerra de tortura y tratos crueles, atentados contra la dignidad personal y la violación y otras formas de violencia sexual en virtud de una política aprobada por las autoridades estadounidenses» (CPI, 2019a: 9). La Fiscalía argumenta, además, que se basa principalmente en los resultados de la investigación del Comité sobre Inteligencia y del Comité de Fuerzas Armadas del Senado estadounidense, así como en investigaciones realizadas por su Departamento de Defensa.

Esta acusación directa a ciudadanos norteamericanos provocó la reacción del gobierno de dicho país. Inmediatamente, acusaron que «la fiscal de La Haya pretendía libre discreción para investigar, acusar y procesar a individuos, sin importar si sus países se hubieran adherido al Estatuto de Roma», emitiendo a la vez, una muy dura crítica a la CPI, acusándola de «ineficaz, irresponsable y, de hecho, completamente peligrosa. El objetivo no se limita a dirigirse a servidores públicos de Estados Unidos, sino también hacia nuestros dirigentes políticos y su implacable determinación de mantener a nuestro país seguro».¹¹

La latente aversión de los Estados Unidos hacia la CPI se agudizó principalmente respecto del caso de Afganistán, pero también respecto del caso de Palestina, en el cual se acusa a soldados israelíes. Esto tampoco es del agrado del gobierno norteamericano, sobre todo de la administración de Donald Trump, quien defiende a ultranza a su socio Israel y, particularmente, a su gobierno.¹² Ahora bien, no siempre fue así. Debe resaltarse que Estados Unidos ha sido un participante muy entusias-

10. Esta norma señala que la causa es o sería admisible de conformidad con el artículo 17; numeral que enlista las cuestiones de admisibilidad.

11. John Bolton, «Full text of US national security adviser's speech lashing out at the International Criminal Court and Palestinians», *Aljazeera*, 10 de septiembre de 2018, disponible en <http://bit.ly/38vJJMD>.

12. En el comunicado para manifestar su complacencia por la resolución de la SCP II, el presidente Trump asentó que «cualquier intento de atacar a personal estadounidense, israelí o aliado para ser procesado será recibido con una respuesta rápida y vigorosa». Véase «Statement from the President», The White House, 12 de abril de 2019, disponible en <http://bit.ly/3avXmxY>. Sobre esto ya se había pronunciado el entonces Consejero de Seguridad, John Bolton (véase nota anterior), quien expresó que «Estados Unidos siempre estará con nuestro amigo y aliado, Israel. Sobre todo hoy, reflejando las preocupaciones del Congreso con los intentos palestinos de impulsar una investigación en la CPI sobre Israel».

ta, colaborativo y contribuyente en la conformación de instituciones e instrumentos de Derecho Internacional, aunque al final no suscriban el tratado, desconozcan los compromisos o permanezcan ajenos a las instituciones creadas. El ejemplo más significativo es el de la Liga de las Naciones, pero hay otros más cercanos en el tiempo y se cuentan por decenas: la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; la Convención sobre los Derechos del Niño o, más recientemente, el Tratado de Asociación Transpacífico (TPP, por sus siglas en inglés) que lideraron, pero se retiraron por una de las primeras órdenes ejecutivas firmadas por el presidente Trump. En algunos casos, no sólo no suscriben ni ratifican el tratado, sino que se convierten en detractores y acometedores, como es el caso de la CPI.¹³

El interés de la justicia como argumentación jurídica de la decisión

El 12 de abril de 2019, la SCP II de la CPI dio a conocer que había rechazado por unanimidad la petición de la fiscal para proceder a una investigación por presuntos crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra en el territorio de la República Islámica de Afganistán. Los jueces decidieron que una investigación sobre la situación en ese país no redundaría en el interés de la justicia. La Sala argumentó también que el escrutinio, mandatado en los procedimientos a que hace referencia el artículo 15 del Estatuto,¹⁴ no se limita a determinar si existe una base razonable para creer que los crímenes bajo la jurisdicción del Tribunal se han cometido, sino que debe incluir una determinación positiva en el sentido de que las investigaciones redundarán en el interés de la justicia (CPI, 2019a, para. 35).¹⁵ La Sala estuvo integrada por los jueces

13. Si bien los Estados Unidos consentían el establecimiento de una Corte Penal Internacional, su postura cambió durante las negociaciones del Estatuto por no compartir particularmente dos cuestiones: que los casos que conociera la Corte no fueran remitidos de forma exclusiva por el Consejo de Seguridad, oponiéndose a que fuera también facultad de los Estados partes o de la Oficina del Fiscal, y su oposición a la inclusión de los crímenes de agresión como de la competencia del Tribunal.

14. La Sala se refiere específicamente al apartado 4 del artículo 15 que señala: «Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa».

15. Tras conocerse el fallo de la Sala, la Casa Blanca reaccionó inmediatamente con la emisión de un comunicado en el que se señalaba: «El día de hoy, la Corte Penal Internacional (CPI) anunció su rechazo unánime a una solicitud para investigar a profesionales militares y de inteligencia estadounidenses que sirvieron en Afganistán. Esto es una gran victoria internacional, no sólo para estos patriotas, sino para el estado de derecho». Recordando que los Estados Unidos han constantemente declinado a unirse a la Corte debido a sus amplios e inexplicables poderes persecutorios, así como por la amenaza que representa a la soberanía norteamericana. Véase «Statement from the President», The White House, 12 de abril de 2019, disponible en <http://bit.ly/3avXmxY>.

Antoine Kesia-Mbe Mindua (República Democrática del Congo), Tomoko Akane (Japón) y Rosario Salvatore Aitala (Italia).

La Sala, al explicar y fundar su decisión, refiere que el mecanismo que hace posible la función de filtro de la Sala de Cuestiones Preliminares y el requisito para determinar que la investigación redunde en el interés de la justicia pueden evitar que la CPI se comprometa en investigaciones que fueran poco concluyentes (CPI, 2019a). Este razonamiento se desprende de su interpretación del artículo 53 del Estatuto, que establece que el fiscal, si decide iniciar una investigación, deberá tener en cuenta si la información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte; si la causa cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 17, y si existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación *no redundaría en interés de la justicia*.¹⁶ Además, el Estatuto establece que la Sala de Cuestiones Preliminares podrá, de oficio, revisar una decisión del fiscal de no proceder a la investigación si dicha decisión se basare únicamente en el párrafo 1 c) o el párrafo 2 c), es decir, que no redunde en el interés de la justicia. Si así fuere, la decisión del fiscal únicamente surtirá efecto si es confirmada por la Sala de Cuestiones Preliminares.

Evidentemente, de lo anterior se desprende que la Sala debe ratificar la decisión de la Fiscalía de no iniciar la investigación porque no redundaría en el interés de la justicia, pero en este caso la fiscal sí pretendía comenzar la investigación y fue la SCP II la que consideró que no era procedente, por no redundar en el interés de la justicia. Lo anterior implica una interpretación del Estatuto por parte SCP II —toda vez que no es el caso literal que el artículo 53 describe— fundamentada en el hecho de que el artículo 15 sí la faculta para confirmar o no la decisión de la Fiscalía, facultad que queda fuera de toda duda. Sin embargo, la SCP II señaló que la importancia de preservar el escrutinio de la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el artículo 15 era evidente al considerar que lo que estaba en juego era mucho más que la credibilidad de la Corte; agregando tratarse también de su propia función y legitimidad. «El escrutinio mandatado a la Sala de Cuestiones Preliminares en los procedimientos a que hace referencia el artículo 15 no se limita a determinar si existe una base razonable para creer que los crímenes bajo la jurisdicción del Tribunal se han cometido, sino que debe incluir una determinación positiva en el sentido de

16. Cursivas añadidas. El mismo artículo también hace referencia al concepto tratándose ya propiamente del enjuiciamiento y establece que el fiscal queda facultado para determinar que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo al Estatuto, y una de estas causales sería que el enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen.

que las investigaciones redundarán en el interés de la justicia» (CPI, 2019a, paras. 34-35). Así, en su resolución, la SCP II falló que «habiendo determinado que tanto la jurisdicción y los requisitos de admisibilidad estaban satisfechos, procedía para la Sala determinar, de conformidad con el artículo 53 (1)(c) del Estatuto, si, teniendo en cuenta la gravedad de los delitos y los intereses de las víctimas, habría, sin embargo, razones sustanciales para creer que una investigación no redundaría en el interés de la justicia» (CPI, 2019, para. 87).

La SCP II desglosa lo anterior, afirmando que difícilmente puede decirse que una investigación redunde en el interés de la justicia si sus circunstancias relevantes hacen que no sea factible y esté inevitablemente condenada al fracaso. En lo que respecta al caso particular de Afganistán, la SCP II señaló que estos factores relevantes son el considerable tiempo transcurrido entre los presuntos crímenes y la solicitud; la escasa cooperación obtenida por la Fiscalía durante todo este tiempo —incluso para los limitados propósitos de un examen preliminar que se basa más en información que en evidencia—, y la mínima probabilidad de que las pruebas pertinentes y los potenciales sospechosos estuvieran todavía dispuestos y al alcance de la Fiscalía para la investigación en esta etapa. Con respecto a las víctimas, la SCP II consideró que esta investigación, lejos de honrar sus aspiraciones y deseos de justicia, provocaría su frustración y una posible hostilidad hacia la Corte y, por lo tanto, podía afectar negativamente su credibilidad en la consecución de los objetivos para los que fue creada.

En este sentido, la SCP II ahonda en estos aspectos jurídicos, pero empieza a dilucidar aspectos de otra índole que son de su preocupación, entre ellos: la imagen y credibilidad de la Corte. También argumenta que cambios posteriores dentro del panorama político relevante, tanto en Estados Unidos como en Afganistán —junto con la complejidad y la inestabilidad del clima político que todavía rodea el escenario afgano—, harían extremadamente difícil medir las posibilidades de obtener cooperación significativa de las autoridades competentes para el futuro. Es decir, delinea la importancia que pueden tener factores políticos, pero expresamente lo señala como de muy posible suceso respecto de Estados no parte en el Estatuto.

Además, hace referencia al aspecto económico, pues afirma que iniciar una investigación inevitablemente requeriría una cantidad significativa de recursos y que, en la previsible ausencia de recursos adicionales para los próximos años en el presupuesto de la CPI, autorizar esta investigación daría lugar a la necesidad de que la Fiscalía reasignara personal y presupuesto. Concluye la SCP II que, dadas las actuales circunstancias de la situación de Afganistán, las posibilidades de realizar una investigación exitosa serían extremadamente limitadas.

Como bien ha afirmado Kai Ambos, uno de los más reconocidos estudiosos de la Corte: «De este modo, la Sala convierte el concepto de interés de justicia en una cláusula de eficiencia utilitaria que se basa en el posible éxito del procedimiento. Esto no sólo es difícil de conciliar con la lógica de dicho concepto, sino también incompatible

con la redacción del art. 53, apartado 1, letra c), que vincula el «interés de la justicia» con, entre otras cosas, la gravedad del delito y los intereses de las víctimas».¹⁷

Reversión en la Sala de Apelaciones

Es verdad que la decisión de la SCP II se emitió en un contexto de presiones y amenazas del gobierno norteamericano que se aunaba a fallos contrarios para la Fiscalía, particularmente algunas exoneraciones como la del expresidente de Costa de Marfil, Laurent Gbagbo, y uno de sus colaboradores (enero de 2019). No obstante, en este caso la fiscal optó por recurrir a la negativa a su solicitud para comenzar la investigación formal en Afganistán, pues ya había anunciado, al momento de darse a conocer el fallo adverso, que analizaría más a fondo la decisión y sus consecuencias, y consideraría todos los recursos jurídicos disponibles.¹⁸

El 30 de septiembre de 2019, la fiscal presentó su escrito de apelación en el cual cuestiona la comprensión de la SCP II del *interés de la justicia*, así como de la naturaleza y los requisitos procesales de su evaluación. Su apelación, señala, «está basada en su propia opinión de la lógica del Estatuto, sin tratar de interpretar sistemáticamente las disposiciones pertinentes ni analizar las resoluciones pertinentes de la Corte». Añade que cree que la opinión de la SCP II dio lugar a un resultado jurídicamente erróneo que, si hubiera interpretado correctamente los artículos 15, apartado 4, y 53, apartado 1, letra c), no habría encontrado razones sustanciales para creer que una investigación no redundaría en el interés de la justicia y, en consecuencia, habría autorizado tal investigación (CPI, 2019d).

Argumenta su apelación bajo la premisa de que el artículo 53, apartado 1, letra c), exige una evaluación negativa, no positiva, en tanto que el apartado 4 exige, a lo sumo, que la Sala considere la determinación formulada por el fiscal, pero no puede excederla, conviniendo que no existen circunstancias específicas más allá de las específicas del artículo 53, apartado 1, letra c), que sean incluso pertinentes para el interés de la justicia. Señala que el artículo 53, apartado 3, letra b), manifiestamente y dentro de su limitado ámbito de aplicación, sólo permite a la Sala de Cuestiones Preliminares sustituir la apreciación de los intereses del fiscal por la suya, cuando el fiscal ha decidido no investigar. También afirma que la presunción de investigación es inherente al objeto y fin del Estatuto.

Reconoce que comúnmente se acepta que la estimación del interés de la justicia es facultativa, pero considera que la SCP II abusó de esa discrecionalidad al evaluarlo.

17. Kai Ambos, «Interests of Justice? The ICC urgently needs reforms», *EJIL:Talk!*, 11 de junio de 2019, disponible en <http://bit.ly/2KnD9zQ>.

18. «Statement of the Office of the Prosecutor following the decision of Pre-Trial Chamber II concerning the Situation in Afghanistan», 12 de abril de 2019, disponible en <http://bit.ly/3axDWZz>.

Hace del conocimiento a la Sala de Apelaciones que la SCP II no le solicitó información adicional, y le acusa de haber incurrido en error al basarse en el paso del tiempo como factor. Esto último lo sustenta en que la práctica de la comunidad internacional es coherente con estos principios, ejemplificando con las Salas Extraordinarias de los Tribunales de Camboya, que se establecieron más de veinte años después de la presunta comisión de los delitos bajo su jurisdicción; también menciona a las Salas de Especialistas de Kosovo, establecidas aproximadamente quince años después de la ocurrencia de los delitos bajo su competencia. Finalmente, refiere que hay Estados que continúan enjuiciando crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial.

En este sentido, también considera que la SCP II erró al especular sobre las perspectivas de obtener pruebas pertinentes y detener a cualquier sospechoso identificado, y le acusa también de haberse equivocado al prejuzgar sobre las perspectivas de cooperación del Estado. Señala que la referencia de «Estados clave», que son «tanto partes como no partes en el Estatuto», es vaga y tiende a crear confusión sobre la pertinencia de la cooperación de ciertos Estados no nombrados. En particular, la Fiscalía es de la idea que la cooperación de un Estado que no es parte en el Estatuto (los Estados Unidos) es deseable en cualquier investigación, aunque no es indispensable, pero no alcanza a discernir a cuáles otros Estados no parte está tomando en cuenta la SCP II. Finalmente, argumenta que la Sala valoró factores que no podía tener en cuenta, pero a su vez que no tuvo suficientemente en cuenta los factores pertinentes (como la gravedad de los crímenes o los intereses de las víctimas que favorecen a la investigación), lo que afectó materialmente a la decisión y, por lo tanto, solicita se autorice la investigación o devolver el asunto a la SCP II con el mandato de que la debe autorizar.

Por otra parte, las «Reglas de Procedimiento y Evidencia» en el número 103 contempla la figura de *amicus curiae*, estableciendo que, en cualquier fase del procedimiento, una Sala podrá, si lo considera conveniente para la correcta determinación del caso, invitar o conceder permiso a un Estado, organización o persona para que presente, por escrito u oralmente, cualquier observación sobre cualquier cuestión que la Sala considere apropiada. En este sentido, varios académicos y activistas¹⁹ presentaron su postura. Lucy Claridge, de Amnistía Internacional, cita los trabajos preparatorios del Estatuto, particularmente el pronunciamiento de algunos participantes sobre su preocupación por la referencia al *interés de la justicia*, señalando que «a las delegaciones les preocupaba que los Estados poderosos presionaran al fiscal para que utilizara el interés de la justicia como fundamento para no investigar con la

19. Se recibieron quince escritos solicitando realizar observaciones, entre ellos los de Lucy Claridge, directora de Litigios Estratégicos de Amnistía Internacional; Kai Ambos, actual juez en las Cámaras Especializadas de Kosovo y uno de los académicos más estudiosos de la CPI, y David Scheffer, el primer embajador de Estados Unidos para crímenes de guerra (1997-2001).

finalidad de proteger a sus nacionales, incluso rechazando cualquier tipo de cooperación» También afirma que la SCP II inventó criterios generales radicalmente amplios bajo el paraguas del interés de la justicia y que la interpretación que hace de este concepto es incompatible con los derechos humanos reconocidos internacionalmente (CPI, 2019e: 4).

El fallo sobre la apelación se dio a conocer el 5 de marzo de 2020. La Sala respectiva estuvo compuesta por los jueces Piotr Hofmański (Polonia. Fungió como presidente); Howard Morrison (Reino Unido); Luz del Carmen Ibáñez Carranza (Perú); Solomy Balungi Bossa (Uganda), y Kimberly Prost (Canadá). En la apelación, los jueces desestimaron los endeble argumentos de la SCP II, más cercanos a criterios políticos que a la norma jurídica. En este sentido, considera que el interés de la justicia no puede formar parte de la decisión de la SCP II en virtud del artículo 15, apartado 4, del Estatuto, es decir, como criterio para autorizar el inicio de la investigación; añadiendo que la Fiscalía no está obligada a proporcionar su razonamiento (si lo hay) o justificar su conclusión con respecto al interés de la justicia. También juzga que la SCP II se equivocó al decidir que «una investigación sobre la situación en Afganistán en esta etapa no serviría a los intereses de la justicia» y que su decisión debería haber abordado únicamente si existe o no una base fáctica razonable para que la fiscal procediera con una investigación.

La Sala de Apelaciones argumenta también que la interpretación dada al término *interés de la justicia* tal como figura en el artículo 53, apartado 1, letra c), del Estatuto por parte de la SCP II ha sido objeto de extensas comunicaciones ante la Sala de Apelaciones y ha provocado muchos comentarios de la comunidad académica y de la sociedad civil, y dado que es un concepto muy importante para que la Fiscalía evalúe obligatoriamente en sus trabajos, se permite observar que, en primer lugar, la Fiscalía debe considerar si existen bases razonables para creer que una investigación no redundaría en el interés de la justicia y no determinar afirmativamente que una investigación sería en interés de la justicia como lo ha establecido la SCP II. Concluye la Sala de Apelaciones que «considera apropiado modificar la decisión en el sentido de que la Fiscal está autorizada a iniciar una investigación» (CPI, 2020: 34), toda vez que considera que el razonamiento de la SCP II es superficial, especulativo, sin proveer la información para probarlo, argumentando también que no hay indicios de que haya tomado en cuenta la gravedad de los crímenes y los intereses de las víctimas, lo que la lleva a establecer que no se evaluó adecuadamente el interés de la justicia.

A manera de epílogo, debe señalarse que cuando se dio a conocer la apelación, Mike Pompeo, Secretario de Estado norteamericano, emitió un comunicado de prensa en el que expresó que era «una acción verdaderamente impresionante de una institución política irresponsable que se hace pasar por un organismo legal» y que tomarían «todas las medidas necesarias para proteger a nuestros ciudadanos de esta

denominada Corte».²⁰ En junio, el presidente Trump emitió la Orden Ejecutiva 13928 en la cual determina que «cualquier intento de la CPI de investigar, arrestar, detener o enjuiciar a cualquier personal de los Estados Unidos sin el consentimiento de los Estados Unidos, o del personal de países que son aliados de los Estados Unidos y que no son parte en el Estatuto de Roma o que no han consentido de otra manera a la jurisdicción de la CPI, constituye una amenaza inusual y extraordinaria para la seguridad nacional y la política exterior de los Estados Unidos».²¹ Esta espiral de presiones y amenazas se concretó finalmente en septiembre de 2020, cuando se anunciaron sanciones para la fiscal Fatou Bensouda y para el director de la División de Jurisdicción, Complementariedad y Cooperación, Phakiso Mochochoko,²² lo cual fue protestado por el presidente de la Asamblea de los Estados Partes de la CPI, el juez Presidente de la CPI y el secretario general de Naciones Unidas.

Consideraciones finales

La Sala de Cuestiones Preliminares en su determinación de no autorizar a la Fiscalía a iniciar una investigación respecto del caso de Afganistán utiliza como fundamento que la investigación no redundaría en el interés de la justicia, un concepto no definido en el Estatuto de Roma, lo cual puede dar origen a una amplia interpretación. Sin embargo, en dicho instrumento, determinar que una investigación o un enjuiciamiento no redundan en el interés de la justicia es una facultad conferida a la Fiscalía y no a la Sala de Cuestiones Preliminares, ya que ésta tiene la atribución expresa de ratificar o rechazar la solicitud de la Fiscalía. La redacción del Estatuto le faculta a rechazar o asentir la negativa a iniciar la investigación, pero en el caso de Afganistán la Fiscalía sí aspiraba a comenzarla y concluía que no había razones para establecer que no redundaría en el interés de la justicia, por lo que la Sala hace una interpretación amplia del Estatuto para atribuirse la facultad de rechazar el inicio de la investigación por esta razón. Además de esta invasión de facultades, la Sala enlista una serie de elementos que vienen a describir lo que en el Estatuto quedó como un indefinido concepto de *interés de la justicia*, pero son argumentos políticos, no jurídicos que, afortunadamente, la Sala de Apelaciones ha corregido.

20. Mike Pompeo, «ICC Decision on Afghanistan», 5 de marzo de 2020, disponible en <http://bit.ly/2WHoqiK>.

21. Executive Order 13928, «Blocking Property of Certain Persons Associated With the International Criminal Court», en *Federal Register*, 15 de junio de 2020, disponible en <http://bit.ly/2WCoAur>.

22. Las sanciones implican que cualquier activo que la persona tenga en los Estados Unidos queda congelado; el individuo no puede realizar transacciones en dólares estadounidenses; personas e instituciones financieras no pueden proporcionar servicios a la persona designada que, a su vez, tiene prohibición de entrar en los Estados Unidos (lo cual incluye a sus familiares directos), y cualquier persona que le asista materialmente a su vez puede ser sujeta a estas mismas sanciones.

Esta decisión, se ha señalado, ha generado un elemento nuevo e inquietante que es el uso de un interés de la justicia amorfo por parte de los jueces, para permitir que consideraciones políticas y prácticas neutralicen el mandato de la CPI. De haberse consentido esta interpretación, la Corte quedaría limitada a actuar en situaciones en las que la cooperación de los Estados esté garantizada. De esta manera, se entregaría a los Estados un libro de estrategias para aislarse del alcance de la norma penal internacional.²³ Human Rights Watch (2005), en su documento para esclarecer el concepto de interés de la justicia, consideraba que «el fiscal siempre debe tratar de alejarse de la politización de su función, y ciertamente no debería adoptar una decisión al amparo del «interés de la justicia» que favorezca esa politización, puesto que esto podría, a su vez, socavar la legitimidad de la Corte si la Fiscalía fuera percibida como un organismo que responde a la presión política», pero esta premisa es igualmente aplicable para las Salas Judiciales de la CPI. Además de lo ya mencionado respecto de la redacción del Estatuto, la Fiscalía, en su documento relativo al interés de la justicia, reitera lo previsto en el tratado constitutivo de la CPI: que la interpretación y aplicación del interés de la justicia reside, en primera instancia, en el fiscal, pero está sujeto a revisión y determinación judicial por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares (Office of the Prosecutor, 2007). En este caso, la SCP II se apropió indebidamente de una facultad concedida de forma exclusiva a la Fiscalía.

La SCP II, en su decisión, procuraba poner a salvo la imagen y la viabilidad futura de la CPI. Ciertamente, la amenaza era desmesurada y con visos de letalidad, pero la CPI no puede transigir ante el desprecio, las recurrentes descalificaciones, amenazas y sanciones que le ha infringido e infringen los Estados Unidos. Esta vez no ha salido inmune, su legitimidad fue lastimada, pero no se debe poner en duda el objeto de su creación: que no queden impunes los autores de la comisión de crímenes de guerra, de lesa humanidad, de agresión o genocidio. No hacerlo le dará la razón a sus detractores, que son muchos.

Referencias

- CÁRDENAS, Claudia (2011). «Revisión crítica del criterio «interés de la justicia» como razón para no abrir una investigación o no iniciar un enjuiciamiento ante la Corte Penal Internacional». *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), 18 (1): 21-47. Disponible en <https://bit.ly/387Iohu>.
- CORTE PENAL INTERNACIONAL (2005). *Rules of Procedure and Evidence*. La Haya: Corte Penal Internacional. Disponible en <https://bit.ly/37GIOL7>.

23. Param-Preet Singh, «En Afganistán, la CPI abandona el campo», *Open Global Rights*, 23 de abril de 2019, disponible en <http://bit.ly/2WDPoKT>.

- . (2011). *Estatuto de Roma*. La Haya: Corte Penal Internacional. Disponible en <https://bit.ly/3pJPj4V>.
- . (2019a). «Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorisation of an Investigation into the Situation in the Islamic Republic of Afghanistan», 12 de abril 2019. Disponible en <https://bit.ly/3piaPgZ>.
- . (2019b). «Request for authorisation of an investigation pursuant to article 15», 20 de noviembre de 2017. Disponible en <https://bit.ly/2LTs49S>.
- . (2019d). «Prosecution Appeal Brief», 30 de septiembre de 2019. Disponible en <https://bit.ly/37ImHTB>.
- . (2019e). «Amicus curiae observations submitted pursuant to Rule 103 of the Rules of Procedure and Evidence», 15 de noviembre de 2019. Disponible en <https://bit.ly/37Ig2J6>.
- . (2020). «Judgment on the appeal against the decision on the authorisation of an investigation into the situation in the Islamic Republic of Afghanistan», 5 de marzo de 2020. Disponible en <https://bit.ly/3mPx8co>.
- ĐUKIĆ, Dražan (2007). «Transitional justice and the International Criminal Court – in «the interests of justice»?». *International Review of the Red Cross*, 89 (867): 691-718. Disponible en <https://bit.ly/34Fnqmt>.
- GÓMEZ GUILLAMÓN, Rogelio (2015). «El fiscal en la Corte Penal Internacional». En José Luis Rodríguez-Villasante (coordinador), *El derecho internacional humanitario ante los retos de los conflictos armados actuales* (pp. 207-212). Madrid: Marcial Pons.
- HUMAN RIGHTS WATCH (2005). «The Meaning of «the Interests of Justice» in Article 53 of the Rome Statute». *Human Rights Watch Policy Paper*. Disponible en <http://bit.ly/3rkfosV>.
- OFFICE OF THE PROSECUTOR (2007). «Policy Paper on the Interests of Justice». Disponible en <https://bit.ly/389tRAv>.

Sobre el autor

CARLOS CERDA DUEÑAS es maestro en Estudios Diplomáticos por el Instituto Matías Romero de la Secretaría de Relaciones Exteriores (México) y doctor en Derecho por la Universidad de Buenos Aires. Profesor investigador en el Tecnológico de Monterrey (México). Su correo electrónico es carlos.cerda@tec.mx.  <http://orcid.org/0000-0001-6860-1943>.

REVISTA TRIBUNA INTERNACIONAL

La *Revista Tribuna Internacional* busca fomentar la reflexión, el debate, el análisis y la comunicación pluralista y con rigor científico en las áreas del derecho internacional público, derecho internacional privado, relaciones internacionales y derecho internacional de los derechos humanos. Los artículos y ensayos son seleccionados mediante revisión de pares externos a la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Se reciben trabajos en castellano y en inglés.

EDITOR GENERAL

Luis Valentín Ferrada Walker

SITIO WEB

tribunainternacional.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

revistatribuna@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io)